



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/1328/2017

Recomendación 22/2018

Caso: Uso innecesario de la fuerza pública por elemento del IPAX.

Autoridad responsable: **Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado.**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derechos a la integridad personal.....	5
VII. Reparación integral del daño	8
VIII. Recomendaciones específicas.....	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 22/2018	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye **la RECOMENDACIÓN N° 22/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 22/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, inició de oficio la presente investigación con motivo de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

las notas periodísticas² publicadas en diferentes portales electrónicos, en las que se expuso el caso de un elemento del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado (IPAX), quien disparó en contra del C. V1 dentro de las instalaciones que ocupa la institución bancaria, ubicadas en el Centro Histórico de la Ciudad de Veracruz.

6. Por lo anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete personal de la citada Delegación localizó vía telefónica al agraviado, quien se presentó en las instalaciones de la Delegación Regional el veintitrés de enero del año dos mil dieciocho e interpuso formal queja³ por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] El día 21 de diciembre aproximadamente a las 13:30 horas acudí a la sucursal del Banco [...] toda vez que requería realizar un depósito en la cuenta bancaria de mi mamá [...] (anexo comprobante de depósito⁴ e IFE de mi madre⁵), portando una vestimenta consistente en un pantalón de mezclilla, playera y gorra, al momento de ingresar a la puerta principal que comunica al área de cajeros con la sucursal se encontraba el elemento del IPAX quien me pidió que me quitara la gorra, por lo cual yo únicamente viré la visera hacia la parte de atrás despejando completamente mi cara, ingreso a la sucursal, me dispongo a tomar el turno que me da el ejecutivo encargado de la maquinita quien no me llama la atención por la gorra y proceso a tomar asiento. Al tomar asiento el elemento se vuelve a acercarme a mí para decirme que me tenía que quitar la gorra a lo que yo respondo “sí ya me la voy a quitar para que dejes de estar molestando“, paso seguido tomo mi celular para avisarle a mi madre vía What’s App que ya estoy en la sucursal (adjunto impresión de conversación⁶) y me dispongo a revisar la galería de fotos donde se encontraba el número de tarjeta en donde iba a hacer el depósito, el policía al percatarse de dicha acción se vuelve a acercarme a mí ahora molesto y me indica que el uso del celular está prohibido dentro de la sucursal, me amedrenta diciéndome que le va a llamar a una patrulla, a lo cual le respondí que no había problema puesto que yo no estaba haciendo nada malo y sólo iba a realizar un depósito. Se retira de donde estaba yo y espero cinco minutos aproximadamente para pasar a la caja, realizo mi depósito y procedo a retirarme de la sucursal, al salir de esta en el inter de los cajeros a la puerta principal vuelvo a encontrarme al elemento quien comienza a discutir verbalmente conmigo a lo cual solamente le respondo “por eso, ¿Qué quieres?“ y me dirijo a la puerta principal, me volteo y le vuelvo a decir “yo no sé quién te dijo que eras policía“, momento en el cual yo viro mi vista hacia la calle y él me dispara, acto seguido salió corriendo el gerente de la sucursal a quien le recrimino que le diga algo al elemento puesto que fue este quien me

² Fojas 4-12 del Expediente

³ Fojas 44-46 del Expediente

⁴ Foja 53 del Expediente

⁵ Foja 48 del Expediente

⁶ Foja 52 del Expediente

disparó sin motivo alguno y éste me seguía apuntando a mi persona gritándome “tírate al piso estas detenido”, a lo que yo le pregunté la razón contestándome que por amenazas, en ese momento le hago una llamada telefónica que se encontraba esperándome en mi vehículo el cual se encontraba en los bajos del Palacio Municipal, en ese momento le hago una seña a los Marineros quienes ya venían corriendo en dirección del Zócalo hacia la sucursal, quienes al llegar me resguardaron, sintiéndome protegido porque el elemento del IPAX estaba muy alterado y podía volver a atacarme. Quiero hacer mención que en fecha 25 de diciembre de 2017 presenté formal denuncia ante la Fiscalía Tercera de Veracruz, misma que ratifiqué el día 29 de diciembre de 2017 la cual en este momento desconozco el número de Carpeta de Investigación pero posteriormente me comunicaré para poder otorgarlo. Es por lo anterior que por mi propio derecho presento formal queja en contra del elemento del Instituto de la Policía Auxiliar que violentó mi derecho a la integridad personal. [...] [sic]“

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la integridad personal.
- b) En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.
- c) En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d) En razón del tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el veintitrés de enero de dos mil dieciocho; es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

9.1 Establecer si un elemento del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz lesionó injustificadamente con arma de fuego a V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada, así como de testigos presenciales de los hechos.

10.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.

10.3 Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado y al Hospital Regional de Alta Especialidad de Veracruz, Veracruz.

10.4 Se solicitaron copias de los videos de las cámaras de seguridad al Banco [...]

V. Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1 Que el 21 de diciembre de 2017 un elemento del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado detonó injustificadamente su arma de fuego en contra de V1, violentando su derecho humano a la integridad personal.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos

fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁷.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁸ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁹

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹⁰

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos a la integridad personal

17. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. Entre otros, el artículo

⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

18. Este derecho, en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que implica la protección a cargo del Estado tanto de la salud de las personas, como de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establece que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹².

20. En este sentido, toda vez que las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹³.

21. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos¹⁴.

22. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹⁵.

23. La legitimidad se refiere a la facultad de quien la realiza y a la finalidad de la medida; es decir, que sea una atribución inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública. Por necesidad se entiende que la fuerza debe ser utilizada solamente cuando las alternativas menos restrictivas ya hayan sido agotadas. Por su parte, la proporcionalidad establece que debe haber una correlación entre la fuerza utilizada y el motivo que la detona; y que ésta debe ser el medio idóneo y adecuado para lograr el objetivo deseado¹⁶.

¹² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, pp. 118.

¹³ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

¹⁴ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, pp. 133.

¹⁵ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C. No. 236, pp. 74.

¹⁶ SCJN. Amparo Directo en Revisión No. 3153/2014, sentencia emitida por la Primera Sala.

24. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda¹⁷.

25. En el caso concreto, está demostrado que el elemento del IPAX que el 21 de diciembre de 2017 brindó sus servicios en la sucursal del banco [...] realizó un uso de la fuerza injustificado e innecesario en contra de V1, a quien le disparó por detrás en la pierna izquierda tras tener una discusión verbal.

26. El elemento involucrado manifestó que el quejoso comenzó a referirle amenazas de muerte y a amagarlo, golpeándolo con la mano abierta en el pecho. Lo cierto es que su versión de los hechos se desvirtúa con los videos de las cámaras de seguridad proporcionados por el Apoderado Jurídico del Banco. En éstos se observa claramente el momento en el que el Policía Auxiliar empuña y detona su arma de fuego en contra del quejoso, cuando éste se dirigía a la salida de las instalaciones del Banco, sin haber tenido contacto físico previo.

27. Tampoco resulta veraz la versión del elemento de seguridad en el sentido de que V1 se interpuso con la trayectoria de la bala, toda vez que del Dictamen Pericial [...] se desprende que el proyectil impactó en la parte trasera del muslo izquierdo del quejoso con un recorrido de adelante-atrás, izquierda-derecha y posición horizontal, evidenciando con ello que el elemento del IPAX disparó en contra del hoy peticionario cuando éste se encontraba de espalda.

28. Esta Comisión observa con preocupación que el razonamiento del elemento de la Policía Auxiliar para la aplicación de fuerza letal se basó en una confrontación verbal sostenida con un usuario, siendo ésta una reacción por demás innecesaria y completamente desproporcional.

29. Al respecto, la Corte IDH establece que los agentes del Estado sólo podrán utilizar intencionalmente armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida, para lo cual deberán distinguir entre las personas que constituyen una amenaza inminente de muerte de aquellas que no, y utilizar la fuerza sólo contra las primeras¹⁸. Lo que en el caso *sub examine* no aconteció, pues, como quedó demostrado, el peticionario en ningún momento representó un riesgo para la vida del elemento de seguridad o de las personas presentes.

¹⁷ Corte IDH. Caso Nadge Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.

¹⁸ Corte IDH. Caso Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, p. 264.

30. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal determina que el elemento del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado involucrado en los hechos que nos ocupan violentó el derecho a la integridad personal de V1.

31. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que transcurrieron casi dos meses sin que el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado iniciara una investigación interna para establecer la responsabilidad administrativa del elemento señalado como responsable, quien continúa activo dentro de dicha corporación.

32. En efecto, los hechos materia de la queja ocurrieron el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y el Expediente Interno [...] inició hasta el doce de febrero del presente año (fecha posterior a la solicitud de información que sobre el particular fue requerida por este Organismo). Ello, a criterio de esta Comisión, configura además una omisión al deber de iniciar una investigación inmediatamente.

VII. Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

36. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable la Investigación Interna No. [...], a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa del servidor público señalado como responsable, por las violaciones a derechos humanos cometidas. Asimismo, el Instituto deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Tercera de la UIPJ del VII Distrito Judicial en Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso.

37. Por otro lado, toda vez que el elemento señalado como responsable relacionó injustificadamente al hoy quejoso con el crimen organizado, con fundamento en la normatividad citada, el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado deberá emitir una disculpa pública en la que además haga del conocimiento la versión real de los hechos, lo que podrá realizarse a través de un diario de circulación nacional.

Garantías de no repetición

38. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

39. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

40. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, el Comisionado del IPAX en el Estado de Veracruz deberá girar instrucciones

para capacitar eficientemente al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza pública y al derecho a integridad personal.

41. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

42. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente::

IX. RECOMENDACIÓN N° 22/2018

AL COMISIONADO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA
AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se determine conforme a derecho y dentro de un plazo razonable la Investigación Interna [...], a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa del servidor público señalado como responsable, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
- b) Se coadyuve con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Tercera de la UIPJ del VII Distrito Judicial en Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso.
- c) Se emita una disculpa pública en la que se exponga la versión real de los hechos, lo que podrá realizarse a través de un diario de circulación nacional.

d) Se capacite eficientemente al personal de seguridad involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional de la fuerza y al derecho a la integridad personal.

e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA